



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3461-2004-AA/TC
CAJAMARCA
DECIDERIO FLORES ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Deciderio Flores Alarcón contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de fojas 174, su fecha 24 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Cajamarca, con el objeto que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva N.º 768-2003-GR-CAJ/P, del 30 de diciembre de 2003, que da por concluida su designación como Director de la Unidad de Gestión Educativa de Jaén, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Afirma haber sido designado Director de Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa de la provincia de Jaén por la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0527-2003/ED-CAJ, del 10 de abril de 2003, siendo cesado posteriormente por el Presidente de la Región Cajamarca, quien es incompetente para expedir dicho acto.

El Procurador Público de la Región Cajamarca contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Argumenta que la Ley N.º 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, de fecha 18 de noviembre de 2002 le confiere al Presidente de la Región nombrar y cesar a los funcionarios de confianza, siendo el cargo que ostentaba el actor temporal en razón a su naturaleza.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Jaén contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumenta que la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales le faculta al Presidente de la Región nombrar y cesar a los funcionarios de confianza, no habiéndose vulnerado derecho alguno.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte de Jaén, con fecha 12 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda, considerando que la agresión a los derechos del actor se ha convertido en irreparable.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es la reposición del actor en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Director de la Unidad de Gestión Educativa de la provincia de Jaén.
2. Según se aprecia del artículo 2º de la Resolución Directoral Regional N.º 0527-03/ED-CAJ, del 10 de abril de 2003, obrante a fojas 2, el actor fue designado en el cargo considerado de confianza, dándose por concluido el ejercicio en su cargo a partir del 30 de diciembre de 2003, conforme se aprecia a fojas 3, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 768-2003-GR-CAJ/P.
3. El literal c) del artículo 21º de la Ley N.º 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que el Presidente Regional tiene la atribución de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.
4. La consecuencia de la estabilidad laboral limitada que tienen los funcionarios de confianza importa que, habiéndose desempeñado el demandante como tal, el cese en su cargo no viola el derecho al trabajo invocado, en la medida en que tanto el acceso al mismo como su conservación se ha producido conforme al marco de protección constitucional.
5. Debe advertirse que la pretensión principal del demandante, consistente en la reposición en el cargo que desempeñaba, se convierte en un imposible jurídico, puesto que habiendo sido cesado conforme a derecho, un pronunciamiento en ese sentido sería contrario a los marcos constitucional y legal.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Bardelli
Gonzales
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)